



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00217 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YADIRIS ESTHER FERRER CANTILLO C.C. 22.534.893. A Favor de la menor. AIOF
DEMANDADO	LUIS CARLOS OLIVARES MARQUEZ C.C. 8.697.794.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 07 de junio de 2022, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrada en la Comisaria primera de Soledad, con Acta No. 168-19 de fecha 21 de junio de 2019, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de \$200.000. mensuales, 50% en gastos de salud y educación; y dos mudas de ropa por valor de \$250.000

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo, de las cuotas alimentarias sin especificar extremos temporales de la deuda dentro de sus pretensiones, así mismo, realiza liquidación de las cuotas adeudadas y los intereses de mora de los cuales el profesional debe tener conocimiento que los intereses sobre los obligaciones alimentarias en proceso de familia es del 0.5% mensual y estos no se liquidan o no se incluyen a la presentación de la demanda sino en su oportunidad procesal tal lo indica el artículo 446 del CGP.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 02 de agosto de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 102 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

